

LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR LA EMPRESA COVIEM S.A. CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR LOS DOCTORES FRANCISCO VALDEZ HUARCAYA, PRESIDENTE; DANIEL HENOSTROZA DE LA CRUZ, ÁRBITRO; Y RAÚL LEONID SALAZAR RIVERA, ÁRBITRO.

RESOLUCIÓN Nº 09

Lima, 31 de Enero de 2011.

VISTOS:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 31 de octubre de 2006, la empresa COVIEM S.A. (en adelante, COVIEM) y el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA (en adelante, LA ENTIDAD) suscribieron el Contrato de Supervisión de Obra Nº 0486-2006-GRL, para la Supervisión de la obra: "Electrificación del Centro Poblado - Pueblo Libre".

En la cláusula vigésima de dicho contrato, se estipuló que a falta de conciliación, cualquier controversia que surgiera desde la celebración del contrato sería resuelta de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa pertinente.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

Con fecha 09 de marzo de 2010, se realizó la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, oportunidad en la cual los árbitros asistentes declararon haber sido debidamente designados de conformidad con la ley y el convenio arbitral celebrado entre las partes.

Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación, por el contrario la suscribieron en señal de conformidad.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El Tribunal Arbitral, advierte a las partes que la valoración de las pruebas en la cual se sustenta su decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje.

Cuando se describa aquello expresado por las partes debe entenderse que esa es la posición de éstas, siendo que, la posición del Tribunal Arbitral, se expresa en los considerandos y la parte resolutive.

IV. DE LA DEMANDA DE COVIEM

Mediante escrito N° 1 recibido por el Tribunal Arbitral el 23 de marzo de 2010, COVIEM presentó su demanda arbitral, planteando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal:

Que se deje sin efecto la Carta Notarial N°093-2009-GRL/SGRAJ de fecha 02 de noviembre de 2009, mediante la cual se resuelve el contrato de pleno derecho y como consecuencia;

Segunda Pretensión Accesorias:

Se resuelva el Contrato N° 486-2006-GRL, por mutuo acuerdo y por causas no atribuibles a ninguna de las partes, al amparo del artículo 45° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, norma aplicable a este caso en particular.

Fundamentos de hecho: COVIEM expuso:

1. Que, LA ENTIDAD, convocó el proceso de selección para la obra "Electrificación del Centro Poblado - Pueblo Libre", la cual fue adjudicada a la empresa DEM Contratistas Generales S.A.C. por un monto contractual de S/. 324,744.34 y un plazo de ejecución de 105 días calendario.

Por su parte, COVIEM S.A. celebró el Contrato N°486-2006-GRL, para la supervisión de la obra en mención por un monto total de S/. 15,972.60.

Ambos contratos fueron suscritos a finales del año 2006.

2. Que, sin embargo, COVIEM manifiesta que por problemas referidos a la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), el inicio de la obra fue postergándose hasta el 03 de setiembre de 2008, en que LA ENTIDAD hizo entrega del terreno, iniciándose los trabajos el día 04 de setiembre de 2008, ocurriendo una serie de acontecimientos que originaron la paralización de la obra, que según el dicho de COVIEM, fueron informados oportunamente a la Entidad a través de diversas comunicaciones.

3. Que, mediante Carta Notarial N° 081-2009-GRL/SGRAJ notificada a COVIEM con fecha 09 de octubre de 2009, LA ENTIDAD le imputó el incumplimiento en sus obligaciones como supervisor, señalando que habría omitido informar que la obra se encontraba paralizada, lo cual no habría permitido adoptar las acciones respectivas, otorgando un plazo de cinco (05) días para absolver dicha comunicación, bajo apercibimiento de resolver el contrato de pleno derecho.

4. Que, mediante la Carta COV-0805-2009, COVIEM dio respuesta a la carta notarial enviada por LA ENTIDAD, elaborando una cronología de los hechos ocurridos durante la ejecución contractual del contrato de supervisión de obra, los mismos que a decir de COVIEM se encontraban respaldados documentalmente y demostraban que habría cumplido con sus obligaciones e informado a LA ENTIDAD el estado de la obra.

5. Que, mediante la Carta Notarial N° 093-2009-GRL/SGRAJ de fecha 02 de noviembre de 2009, LA ENTIDAD resolvió el contrato argumentando, que todo ingeniero electricista o mecánico eléctrico, supervisor de una obra de electrificación como la que tuvo a cargo COVIEM, debe tener conocimientos básicos de la Ley de Concesiones Eléctricas y de la R.D. N° 018-2002-EM-DGE - "Norma de Procedimientos para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en Sistemas de

Distribución y Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución", precisando que en ningún artículo de dicha norma legal, se establece la modificación del expediente técnico y más aun al contar con una resolución de aprobación del proyecto con indicación de un nuevo valor de reemplazo, por lo cual no entendían como COVIEM aceptó y/o permitió dicho cambio, siendo que la aceptación de dicho cambio, acarrearía la modificación de todo un proceso de contratación y por ende causal de nulidad del proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.

Que, al respecto, COVIEM manifiesta no comprender cómo la Subgerencia Regional de Asesoría Jurídica puede decir que no debieron aceptar y/o permitir dicho cambio, si LA ENTIDAD mediante Carta N° 015-2009 GRL/GRI/ODE Huaral de fecha 18 de marzo de 2009, fue quien le remitió la carta de Edelnor SE-809958-2009 de fecha 12 de marzo de 2009, en la cual se dio la conformidad técnica del proyecto modificado, agregando que en dicha carta LA ENTIDAD les requirió para que se reanuden los trabajos con las modificaciones hechas por EDELNOR, lo cual, a decir de COVIEM, no podía hacerse hasta que no se les entregara el expediente modificado completo, lo que fue requerido a través de diversas comunicaciones.

Que, COVIEM añade que la propietaria de la obra es LA ENTIDAD y ésta es responsable de aceptar o rechazar las modificaciones que se hacen al proyecto, siendo ésta la que habría entregado el expediente técnico modificado incompleto y remitido una copia del mismo al contratista, conforme su Carta N° 037-2009/GRL/GRI/OO Zonal Huaral.

COVIEM manifiesta que de acuerdo al Reglamento no son funciones del supervisor de obra, las modificaciones que se realicen al proyecto, siendo decisión de la gestión administrativa a nivel interno, ya que la modificación de un proyecto, a la vez modifica el monto o costo de la obra y las condiciones del contrato de obra y la supervisión, ya sea en forma ascendente o descendente, por lo que, resultaba justo resolver el contrato de mutuo acuerdo y con el expediente de obra modificado, convocar un nuevo proceso de selección para contratar un ejecutor de obras y un supervisor de obras, pero, en ese caso, no sucedió así y se le atribuye incumplimiento a COVIEM.

6. Que, por otro lado, LA ENTIDAD señaló que: "Después de haber evaluado vuestra Carta N° COV-0805-2009, en ninguna parte de ella sustenta o pide que se resuelva el Contrato N° 382-2006-GRL, suscrito con la ejecutora de la obra DEM Contratistas Generales", y más aún existiendo causales debidamente fundamentadas como que la obra se encuentra paralizada, que en el terreno no se encuentra personal del contratista; la existencia de condición insegura por la ejecución del terreno de ocho (8) hoyos sin la correspondiente señalización.

Que, al respecto, COVIEM señala que ni en el contrato de supervisión, ni en las bases o términos de referencia, se habría estipulado que ellos tendrían responsabilidad de pedir que se resuelva el contrato con la Empresa DEM Contratistas Generales, ya que dicha atribución sólo le correspondería a LA ENTIDAD, siendo su responsabilidad supervisar la obra y hacer de conocimiento de LA ENTIDAD los problemas o incumplimientos en que incurriese el contratista.

Que, finalmente LA ENTIDAD señaló que: "De otro lado, el coordinador de obra de la provincia de Huaral, Ing. Gerardo Rodríguez Higido, les remitió la Carta No 063-2009/GRL-GRI-00-Zona 1 Huaral, a efectos que se pronuncien sobre dicha solicitud, razón que hasta el momento vuestra representada no ha dado respuesta al documento remitido".

Que, en este punto, a criterio de COVIEM, de la lectura de dicha afirmación, se puede concluir que la Subgerencia Regional de Asesoría Jurídica no ha leído cuidadosamente nuestra Carta COV-

0805-2009 ni tampoco ha revisado la documentación anexa a nuestra carta. Al respecto, reitera que mediante Cartas COV-0753-2009 de fecha 02 de octubre de 2009 y COV-0777-2009 de fecha 07 de octubre de 2009, COVIEM manifestó a LA ENTIDAD que no podía pronunciarse sobre la solicitud del adicional de obra hasta que no le entregaran los planos del expediente técnico modificado. Consecuentemente, lo expresado por la Entidad en este punto también carece de sustento táctico.

8. COVIEM señala que a la vista de los hechos ocurridos, los cuales generaron pérdida de tiempo y dinero para su empresa, convirtió en inviable la relación contractual con la Entidad, proponiendo como fórmula conciliatoria que el Contrato N° 486-2006-GRL sea resuelto de mutuo acuerdo entre las partes y sin culpa atribuible a las partes, manifestando que su empresa renunciaba en forma expresa a reclamar cualquier derecho de pago ante LA ENTIDAD, por concepto de supervisión de la Electrificación del Centro Poblado - Pueblo Libre*, si es que la Entidad se allanaba a su demanda.
9. Que, por todo lo expuesto, COVIEM manifiesta que no incumplió sus obligaciones como supervisor de la obra "Electrificación del Centro Poblado Pueblo Libre", no siendo procedente la resolución de pleno derecho efectuada por LA ENTIDAD, indicando que quien incumplió sus funciones fue LA ENTIDAD, al no entregarles los documentos necesarios para que efectuó su pronunciamiento sobre el adicional solicitado por el ejecutor de obra, por lo que no procede la resolución del contrato.

Fundamentos de Derecho de la Demanda

- La Constitución Política del Perú
- El artículo 53.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
- El artículo 272° y siguientes del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
- El artículo II del Título Preliminar y los artículos: 1219° a 1220°, 1244° a 1246°, 1318°, 1321°, 1351° a 1352°, 1361° a 1363° y 1368° del Código Civil.
- El artículo II y XII del Título Preliminar y los artículos: 424° a 425° del Código Procesal Civil.

V. ARGUMENTACION ADICIONAL A LA DEMANDA QUE SE DEBE TENER EN CUENTA EN LO QUE CONVenga AL DERECHO DE COVIEM

- El escrito COV-350-2010, mediante el cual COVIEM absuelve el traslado de la contestación de la demanda y de la reconvenición.
- El escrito COV-351-2010, mediante el cual COVIEM solicita ampliación de plazo para que LA ENTIDAD se pronuncie sobre una solicitud de conciliación, planteada a esta última.
- El escrito COV-0830-2010, de alegatos y otros.
- El escrito COV-0880-2010, de téngase presente.

VI. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE LA RECONVENCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Con fecha 23 de abril de 2010 LA ENTIDAD presentó su escrito de contestación de demanda y planteó su reconvenición, conforme a los siguientes argumentos:

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Fundamentos de hecho

1. Que, como consecuencia de la Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 0473-2006-GRL/CEP, LA ENTIDAD suscribió el Contrato N° 0486-2006-GRL, con el Contratista, comprometiéndose éste a supervisar la obra denominada "Electrificación del CP Pueblo Libre", localizada en el distrito y provincia de Huaral, siendo el monto total del contrato original ascendente a S/, 15, 972.60 (Quince mil novecientos setenta y dos con 60/100 Nuevos Soles), y con un plazo contractual de ciento cinco (105) días calendario.
2. Que, debido a la demora del Instituto Nacional de Cultura en el expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), esta obra se inició el 04 de setiembre de 2008.
3. Que, el artículo 247° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante, el Reglamento), prescribe lo siguiente:

"Artículo 247.- Inspector o Supervisor de obras

Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector será un profesional, funcionario o servidor la Entidad, expresamente designado por ésta; mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin.

En el caso de ser una persona jurídica, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

El inspector o supervisor; según corresponda, debe cumplir por lo menos con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra".

4. Que, asimismo, el art. 250° del Reglamento, prescribe que:

"Artículo 250.- Funciones del inspector o supervisor

La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor; según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

El inspector o el supervisor; según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el Artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo".

5. Que, de acuerdo al Contrato N° 0486-2006-GRL, se establecieron los siguientes compromisos por parte del Supervisor:

"03.00 CLAUSULA TERCERA: COMPROMISO DE OBLIGACIONES

El contratista declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado de contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

08.00 CLAUSULA OCTAVA: INICIO DE LA SUPERVISION

8.01.1 La supervisión se llevará a cabo según lo indicado en los Términos de Referencia, así como también las demás órdenes emanadas del Gobierno Regional.

10.00 CLAUSULA DECIMO SEGUNDA.- OBLIGACIONES GENERALES DEL SUPERVISOR

10.01 EL SUPERVISOR prestará su servicio a tiempo completo y estará en forma permanente en obra, de conformidad con los términos de este Contrato, las Bases, Términos de Referencia, su Propuesta Técnica y Económica, y los dispositivos legales y reglamentarios vigentes sobre la materia.

10.02 EL SUPERVISOR está obligado a participar en la entrega de obra y suscribir el acta respectiva.

10.03 EL SUPERVISOR es responsable de que las obras se ejecuten con la calidad técnica requerida y de acuerdo a lo estipulado en el Expediente Técnico de la Obra

10.04 EL SUPERVISOR no podrá transferir parcial ni totalmente los servicios materia de éste contrato.

10.05 EL SUPERVISOR mantendrá actualizado el archivo y registro de la toda la información técnica — administrativa relacionada con la obra, por lo cual el cuaderno de obra debe mantener éste en obra y estar al día en las anotaciones que se hagan.

10.06 el supervisor deberá cumplir oportunamente con la presentación de los informes atados en los Términos de Referencia.

11.00 CLAUSULA DECIMO TERCERA: RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISOR

11.01 EL SUPERVISOR, asumirá la responsabilidad técnica total y completa de los servicios profesionales prestados para la supervisión de la Obra.

11.02 La revisión de los documentos y planos por parte del Gobierno regional de Lima, durante la Supervisión de las obras, no exime al supervisor de la responsabilidad final y total del mismo.

11.03 En atención a que EL SUPERVISOR es el responsable absoluto de la supervisión de la obra que realice, deberá garantizar la calidad de la Inspección y responder del trabajo realizado en inspección de la obra, por un periodo no menor de (01) año, desde la fecha de firma del acta de recepción de la obra por parte de LA ENTIDAD, por lo que, en caso de ser requerido para cualquier aclaración o corrección, no podrá negar su concurrencia.

11.04 En consideración a las cláusulas anteriores, es indispensable su participación, para absolver mediante Informes Especiales aclaraciones y/o correcciones que le fueran solicitados por LA ENTIDAD. El plazo máximo para atender estos requerimientos es de cinco (05) días siguientes a la anotación en el Cuaderno de Obra. Las fundones están especificadas en los artículos 250° y siguientes del Reglamento.

11.05 En caso de no atender los requerimientos señalados precedentemente, se hará conocer su negativa a la Dirección del Gobierno Regional de Umas y luego a la Contraloría General de la República, a los efectos legales consiguientes

11.06 EL SUPERVISOR, durante la ejecución de la Inspección así como después de la ejecución del mismo, deberá comunicar a LA ENTIDAD, cualquier modificación domiciliaria dentro de las 48 horas de ocurrida, a fin de atender lo previsto en la cláusula anterior.

12.00 CLAUSULA DECIMO CUARTA: LA SUPOERVISION Y DE SU RELACION CON EL MGOBIERNO REGIONAL DE LIMA

12.01 EL SUPERVISOR coordinará con LA ENTIDAD a través de los funcionarios designados expresamente para cumplir las fundones inherentes a su caigo.

12.02 EL INSPECTOR cumplirá las siguientes fundones a) Velar por el estricto cumplimiento de las Bases y Términos de Referencia y demás documentos contractuales durante la ejecución de la Inspección, tomando oportunamente las decisiones pertinentes de acuerdo a los dispositivos reglamentarios vigentes, b) Atender en forma inmediata todos los informes que solicite LA ENTIDAD.

c) Dar facilidades a los funcionarios de LA ENTIDAD, que visiten la zona y/o las oficinas de la Inspección para evaluar el desarrollo del mismo".

6. Que, de lo expuesto, LA ENTIDAD concluye que el Supervisor de obra se encontraba en la obligación de informar a la Entidad de las acciones que ésta debía adoptar, sin perjuicio de las decisiones que adopte. Situación por la que se imputó a COVIEM el incumplimiento de sus obligaciones esenciales como supervisor de obra, ya que de acuerdo al artículo 250° del Reglamento, tenía la función de controlar la ejecución de la obra, más aún si había sido paralizada por el Contratista.

7. Que, se otorgó a COVIEM, el plazo de cinco (5) días calendario para que absuelva el apercibimiento decretado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 226° del Reglamento, a través de la Carta Notarial N° 081-2009-GRL/SGRAJ.

Que si bien COVIEM respondió la carta notarial descrita, mediante la Carta COV-0805-2009, indicando que nos era obligación esencial de COVIEM informar que la obra se encontraba paralizada, cuando según las líneas precedentes si era su obligación.

8. Que, respecto al cambio del expediente técnico, LA ENTIDAD se remite al artículo 42° de la Ley, el cual establece que:

"Artículo 42.- Adicionales, reducciones y ampliaciones.-

(...)

En el supuesto de que resultara indispensable la realización de obras adicionales por errores del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el párrafo precedente, la Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, podrá decidir autorizarlas".

9. Sobre este punto, la Entidad manifiesta que no es una modificación de expediente técnico, sino que por un error u omisión en el mismo, procedieron a la aprobación del adicional respectivo, para que dicho error u omisión sea subsanado, no cambiándose el valor referencial.

10. Que, respecto a los puntos 6) y 7) de la demanda de COVIEM, la Entidad encuentra contradicciones, precisando que deberá ser COVIEM quien deberá explicar si se entregó o no el expediente modificado, resaltando que para ellos el expediente sí fue entregado.

11. Respecto al punto 9) de la demanda de COVIEM, la Entidad indica que existen contradicciones, toda vez que conforme el artículo 250° del Reglamento el supervisor tiene las siguientes funciones:

- a) Responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.
- b) Controlar la ejecución de la obra
- c) Absolver las consultas que le formule el contratista
- d) Ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra;
- e) para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y
- f) para disponer cualquier medida generada por una emergencia.

12. Asimismo, LA ENTIDAD sostiene que si bien el artículo 226° del Reglamento serían ellos los que deberán resolver el contrato de pleno derecho al ejecutor de la obra, sin embargo siendo la

supervisión la responsable de velar directa y permanente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato, así como controlar la misma, resultaba obligación de la supervisión recomendar las acciones a seguir respecto del ejecutor de la obra, situación que no fue cumplida por COVIEM a cabalidad.

13. Que, mediante la Carta Notarial N° 081-2009-GRL/SGRAJ, de fecha 06 de octubre de 2009, LA ENTIDAD comunicó a COVIEM que no había cumplido con informar la paralización de la obra dado que desde el 28 de junio de 2009, venció el plazo para la ejecución de la obra sin haberse adoptado las acciones que correspondan debido a las omisiones de la supervisión y, que según la Valorización N° 2, la obra presenta un avance de 56%, otorgando cinco (5) días para que COVIEM comunique las acciones debido al vencimiento del plazo contractual del Contrato N° 486-2006-GRL.
14. Que, ante tal circunstancia, LA ENTIDAD con fecha 02 de noviembre de 2009 remitió su Carta Notarial N° 093-2009-GRL/SGRAJ, resolviendo el contrato, en los términos expuestos en ésta.

Fundamentos de derecho

LA ENTIDAD, sustenta su defensa en lo siguiente:

2.1. PLENA VALIDEZ DE NUESTRA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL Causales y procedimiento a seguir para la Resolución Contractual

2.1.1. En relación con el aspecto de fondo de las resoluciones contractuales, el artículo 225° del Reglamento es claro en establecer que la Entidad podrá resolver el Contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 41° de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- 2) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo.
- 3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Debemos entender que nuestra Entidad ha seguido el procedimiento establecido en el art. 226° del Reglamento, debido a que mediante Carta Notarial N° 081-2009-GRL/SGRAJ de fecha 06 de octubre de 2009, requerimos al Contratista, por el plazo de cinco (05) días, para que cumpla con informar a esta Entidad, la paralización de la obra "Electrificación del Centro Poblado Pueblo Libre", dado que desde el 28 de junio del 2009, fecha en que venció el plazo para la ejecución de la misma no se ha adoptado las acciones que correspondan debido a las omisiones de vuestra representada. De igual forma, a pesar que de acuerdo a la valorización N° 02 la obra presenta un avance del 56%, no se ha iniciado procedimiento alguno dado el incumplimiento de vuestras obligaciones, responsabilidades y demás compromisos asumidos en virtud del contrato N° 486-2006-GRL.

Siguiendo con el procedimiento establecido en el artículo precedente, vencido el plazo otorgado para levantar las observaciones realizada mediante Carta N° 081-2009-GRL/SGRAJ, nuestra entidad remite la Carta N° 093-2009-GRL/SGRAJ de fecha 02 de noviembre de 2009,

comunicando que el Contrato N° 486-2006-GRL, queda resuelto de pleno derecho, toda vez que el Contratista no ha cumplido con subsanar las observaciones.

Debemos Tener presente que el art. 227° del Reglamento, establece los efectos de la resolución. En el presente caso, como la parte perjudicada es la Entidad, éste ejecutará las garantías que el contratista hubiere otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

2.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, Y QUE HAN SIDO QUEBRANTADOS POR EL CONTRATISTA.

2.2.1 Conforme se advierte, en su accionar, el Contratista ha vulnerado frontalmente los siguientes principios en materia de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a saber:

a) Principio de Eficiencia: Que, según la Ley, implica que "(...) los bienes, servicios o ejecución de obras que se adquieran o contraten deben reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega, y deberán efectuarse en las mejores condiciones en su uso final".

En el presente caso, resulta obvio que se lia transgredido este principio, toda vez que la entidad ha procurado, contar con la obra acórole con las necesidades de la población para cumplir con eficiencia la función especificada en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

b) Principio de Libre Competencia: Si bien es cierto de la forma en la que está redactado este principio en la Ley, podemos inferir que se trata de un principio principalmente aplicable a la Entidad contratante, no es menos cierto que los contratistas también en los hechos podrían quebrantar este principio, al realizar conductas que entorpezcan la libre competencia, bloqueando la más amplia y objetiva e imparcial concurrencia. En efecto, en el presente caso, el contratista, al no cumplir con sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias, ha vulnerado este principio, toda vez que existen postores potenciales que sí hubieran podido ejecutarlas cabalmente (esto es, cifiéndose a lo que especifica las bases, bases íntegras, las consultas y observaciones y los términos de referencia.).

2.2.2 Cabe puntualizar que los precitados principios no son una mera declaración lírica, colocada de manera ornamental en la Ley. Si los principios están allí contenidos, es porque, precisamente, su cumplimiento es obligatorio, tal como el propio artículo 3o de la Ley, en su último párrafo, indica con total claridad, al establecer textualmente que:

"(...) los principios señalados tienen como finalidad garantizar que las Entidades del Sector Público obtengan bienes, servicios y obras de calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados, y servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley y el Reglamento, como parámetros para la actuación de los funcionarios y dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente Ley y el Reglamento"— la negrilla es nuestra.

DE LA RECONVENCIÓN

LA ENTIDAD, formuló su reconvencción, planteando las siguientes pretensiones:

a) Que se les reconozca el los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo establecido en el artículo 45° de la Ley, más los intereses dejados de percibir.

b) Que, debido al retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, que se les reconozca una penalidad por mora en la ejecución de la prestación por el monto máximo del 10% del

monto contractual, conforme a lo establecido en el artículo 222° del Reglamento, equivalente a S/. 1,597.26 (Mil Quinientos Noventa y Siete con 26/100 nuevos soles) más los intereses dejados de percibir.

Fundamentos de hecho

Son los mismos que los de la contestación de la demanda.

Fundamentos de derecho

A. RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS:

2.1 El artículo 45° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante, la Ley), establece que, la resolución de contrato por causas imputables al contratista, le origina las sanciones que imponga el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Hoy OSCE), así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

2.2 Dentro de este orden de ideas, el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante, el Reglamento), prevé que "Los integrantes de un consorcio responden solidariamente respecto de la no suscripción del contrato y del incumplimiento del mismo, estando facultada la Entidad, en dichos casos, para demandar a cualquiera de ellos por los daños y perjuicios causados. El incumplimiento del contrato generará la imposición de sanciones administrativas que se aplicarán a todos los integrantes del consorcio, aun cuando se hayan individualizado las obligaciones y precisado la participación de cada uno".

2.3 De manera concordante con ello, el artículo 227° del Reglamento indica que si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

B. MULTA: PENALIDAD POR MORA:

2.1 El artículo 222° del Reglamento establece, respecto de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación que, en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo del 10% del monto contractual.

2.2 El mismo artículo establece la forma en la cual dicha penalidad puede ser cobrada por la Entidad, proporcionándole la norma a la misma, las siguientes opciones:

- a) La opción de deducirla de los pagos a cuenta (también llamados Valorizaciones1).
- b) La opción de deducirla del pago final
- c) La opción de incluirla en la liquidación final.
- d) La opción de cobrarla del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o adicional por el monto diferencial de la propuesta.

2.3 Por tanto, y en la medida en que estemos dentro de las opciones propuestas, la Entidad tiene toda la libertad de elegir, enmarcándose para ello en el abanico de posibilidad que ofrece el aludido artículo 222°, pudiendo decidir cobrarse la multa de la manera que más se adecuó a sus fines y/o decisiones de gestión pública, que le compete a cada Entidad.

VII. **ARGUMENTACION ADICIONAL QUE SE DEBE TENER EN CUENTA EN LO QUE CONVenga AL DERECHO DE LA ENTIDAD**

El escrito presentado con fecha 10 de noviembre de 2010, de alegatos

VIII. **DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Con fecha 22 de junio de 2010 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, en dicho acto se declaró saneado el proceso y asimismo, las partes manifestaron que, de momento, no era posible arribar a acuerdo conciliatorio alguno, por lo que se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

Primer punto controvertido: Primera Pretensión de la Demanda de COVIEM: Determinar si corresponde o no, se deje sin efecto la Carta Notarial N° 093-2009-GRL/SGRAJ de fecha 02 de noviembre de 2009.

Segundo Punto controvertido: Segunda Pretensión de la Demanda de COVIEM: Determinar si corresponde o no, resolver el contrato N° 486-2006-GRL por mutuo acuerdo y por causas no atribuibles a ninguna de las partes.

Tercer Punto controvertido: Primera Pretensión de la Reconvención de LA ENTIDAD: Determinar si corresponde o no que COVIEM reconozca a LA ENTIDAD, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la Resolución del Contrato N°486-2006-GRL.

Cuarto Punto controvertido: Segunda Pretensión de la Reconvención de LA ENTIDAD: Determinar si corresponde o no que COVIEM cancele a LA ENTIDAD, una penalidad equivalente al 10% del monto contractual por concepto de penalidad por mora en la ejecución de la prestación, equivalente a S/. 1,597.26, más los intereses dejados de percibir.

Quinto Punto controvertido: Común a ambas partes: En aplicación del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, determinar si corresponde ordenar a alguna de las partes que asuma las costas y costos del proceso y en qué proporción.

IX. **ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

En el mismo acto de conciliación y fijación de puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

De COVIEM

Se admitieron los documentos ofrecidos como medios probatorios en su escrito de demanda de fecha 23 de marzo de 2010, del rubro "IV. Medios Probatorios", del 1 al 16, según el siguiente detalle:

1. El mérito de la copia del contrato N° 486-2006-GRL, celebrado con el Gobierno Regional de Lima.
2. El mérito de la copia de la Carta N° COV-1222-2008.
3. El mérito de la copia de la Carta N° COV-0026-2009.
4. El mérito de la copia de la Carta N° COV-0116-2009.
5. El mérito de la copia de la Carta N° COV-0123-2009.
6. El mérito de la copia de la Carta N° COV-0159-2009.

7. El mérito de la copia de la Carta N° COV-0274-2009.
8. El mérito de la copia de la Carta N° COV-0281-2009.
9. El mérito de la copia de la Carta N° COV-0332-2009.
10. El mérito de Carta N° COV-0387-2009.
11. El mérito de la copia de la Carta N° COV-0471-2009.
12. El mérito de la copia de la Carta N° COV-0504-2009.
13. El mérito de la copia de la Carta N° COV-0805-2009.
14. El mérito de la copia de todos los documentos remitidos por EDELNOR al Gobierno Regional de Lima (SE N° 765583-2008, SE-796037-2009 y SE-809958-2009).
15. El mérito de la copia de la Carta Notarial N° 081-2009-GRL/SGRAJ.
16. El mérito de la copia de la Carta Notarial N° 093-2009-GRL/SGRAJ.

En relación al medio probatorio ofrecido en el punto 17: "El mérito del cuaderno de obra que obra en el poder del Gobierno Regional de Lima", el Tribunal admitió copias anexadas de dicho cuaderno de obra.

Asimismo, se consideran los anexos presentados en:

- El escrito COV-0830-2010, de alegatos y otros.
- El escrito COV-0880-2010, de téngase presente.

De LA ENTIDAD:

En el escrito de contestación de la demanda y reconvenición, no acompañaron ningún medio probatorio.

X. ALEGATOS

Mediante la Resolución N° 5, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que presenten sus alegatos.

Mediante escritos ingresados con fecha 09 y 10 de noviembre de 2010, COVIEM y LA ENTIDAD respectivamente, presentaron sus alegatos, siendo que esta última solicitó la realización de una audiencia de informes orales.

Mediante la Resolución N° 6, el Tribunal Arbitral señaló día y hora de audiencia de informes orales.

XI. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR

Con fecha 20 de diciembre de 2009, se realizó la audiencia de Informes Orales, dejando constancia de la inasistencia del representante de LA ENTIDAD y se concedió el uso de la palabra al defensor de COVIEM, quien manifestó su posición y se ratificó en el Acuerdo Conciliatorio arribado mediante Acta de Conciliación N° 072-2010 de fecha 23 de noviembre de 2010 y respondió a las preguntas de los miembros del Tribunal Arbitral.

En Esa misma acta y conforme al numeral 31 de las reglas del proceso arbitral, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, computados a partir de la notificación del acta a LA ENTIDAD.

En consecuencia, de todo lo actuado en el presente proceso arbitral, de las pruebas y documentos aportados por las partes, los términos fijados en el acta de puntos controvertidos, las audiencias actuadas y en Derecho, el Tribunal Arbitral procede a dictar el laudo arbitral dentro del plazo dispuesto, conforme a los términos que se exponen en los siguientes considerandos y en la parte resolutive del presente documento.

CONSIDERANDO:

XII. CUESTIONES PRELIMINARES

Es menester indicar que existe en autos, el Acta de Conciliación N° 072-2010 de fecha 23 de noviembre de 2010, celebrada entre las partes de este proceso y a la que nos referimos a continuación:

DEL ACTA DE CONCILIACION N° 072-2010

Ante este Tribunal, se presentó la precitada acta de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2010 levantada por ante el "Centro de Conciliación del Instituto de Capacitación, Investigación, Desarrollo, Resolución de Conflictos y Áreas Afines – Fernando Belaunde Terry", conforme al cual las partes en conflicto de este contrato, han llegado a los siguientes acuerdos conciliatorios:

"... PRIMERO. Por el presente acuerdo conciliatorio, las partes conciliantes acuerdan que el Gobierno Regional de Lima, conforme a lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N°729-2010-PRES de fecha 29 de setiembre de 2010, dejara sin efecto a partir de la fecha de suscripción de la presente acta de conciliación la carta notarial N° 093-2009-GRL/SGRAJ de fecha 02 de noviembre del 2009, mediante el cual resuelven de pleno derecho el Contrato N° 486-2006-GRL de fecha 31 de octubre del 2006, suscrito con COVIEM S.A.

SEGUNDO. Considerando el acuerdo establecido en la cláusula anterior, por el presente acuerdo conciliatorio ambas partes conciliantes convienen por mutuo acuerdo y en atención a su mutua conveniencia, resolver y dejar totalmente sin efecto a partir de la firma de la presente acta de conciliación y en lo sucesivo, el Contrato N° 486-2006-GRL de fecha 31 de octubre del 2006 de la supervisión de obra: Electrificación del Centro Poblado Pueblo Libre por causas no atribuibles a ninguna de las partes conciliantes, conforme al artículo 45° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N°083-2004-PCM.

TERCERO. Como consecuencia de lo pactado en la cláusula precedente, las partes conciliantes dejan establecido que a partir de la fecha de suscripción de esta acta de conciliación, ninguna de ellas continuará obligada a ejecutar las prestaciones derivadas del Contrato N° 486-2006-GRL de fecha 31 de octubre del 2006, las mismas que tendrán carácter de inexigible.

CUARTO. Ambas partes dejan constancia que con la celebración del presente acuerdo conciliatorio no se perjudican de ninguna manera directa ni indirectamente derechos de terceros.

QUINTO. Asimismo, las partes conciliantes acuerdan la renuncia expresa por parte de la empresa COVIEM S.A., a partir de la suscripción de la presente acta de conciliación, al reclamo de cualquier derecho de pago ante el Gobierno Regional de Lima, por concepto de supervisión de la obra Electrificación del Centro Poblado Pueblo Libre, por un monto contractual de S/.15,972.60 (quince mil novecientos setenta y dos y 60/100 nuevos soles).

SEXTO. Las partes conciliantes manifiestan su conformidad y ratifican tanto en la forma y modo como aparecen consignados, todos y cada uno de los acuerdos adoptados en esta acta de conciliación..."

XIII. DESARROLLO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Las partes en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 22 de junio de 2010, solicitaron al Tribunal Arbitral que éste se pronuncie sobre diversos puntos por ellas propuestos.

En dicha Audiencia luego de oír a las partes, el Tribunal Arbitral procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas con la conformidad de las partes.

Al respecto el Tribunal Arbitral, deja expresa constancia que procederá a pronunciarse respecto de los puntos controvertidos fijados, en la forma y el orden que considere pertinente, para resolver de manera adecuada la totalidad de las controversias materia del presente arbitraje, teniendo también como referente el Acta de Conciliación N° 072-2010.

El Tribunal deja expresa constancia que en relación a las pretensiones a resolver, tiene en cuenta los argumentos de los hechos expuestos por ambas partes, debidamente expresados en los vistos del presente laudo.

1. Primera Pretensión de la Demanda de COVIEM: Determinar si corresponde o no, se deje sin efecto la Carta Notarial N° 093-2009-GRL/SGRAJ de fecha 02 de noviembre de 2009.

Sobre esta pretensión, este Tribunal es de la convicción que este punto ha sido resuelto por las partes empleando el mecanismo de la conciliación cuyos acuerdos están contenidos en el Acta de Conciliación N° 072-2010 de fecha 23 de noviembre de 2010, en cuyo acuerdo primero, expresa:

"PRIMERO. Por el presente acuerdo conciliatorio, las partes conciliantes acuerdan que el Gobierno Regional de Lima, conforme a lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N°729-2010-PRES de fecha 29 de setiembre de 2010, dejara sin efecto a partir de la fecha de suscripción de la presente acta de conciliación la carta notarial N° 093-2009-GRL/SGRAJ de fecha 02 de noviembre del 2009, mediante el cual resuelven de pleno derecho el Contrato N° 486-2006-GRL de fecha 31 de octubre del 2006, suscrito con COVIEM S.A."

2. Segundo Punto controvertido: Segunda Pretensión de la Demanda de COVIEM: Determinar si corresponde o no, resolver el contrato N° 486-2006-GRL por mutuo acuerdo y por causas no atribuibles a ninguna de las partes.

Sobre esta pretensión, este Tribunal es de la convicción que este punto ha sido resuelto por las partes empleando el mecanismo de la conciliación cuyos acuerdos están contenidos en el Acta de Conciliación N° 072-2010 de fecha 23 de noviembre de 2010, en cuyo acuerdo segundo, expresa:

"SEGUNDO. Considerando el acuerdo establecido en la cláusula anterior, por el presente acuerdo conciliatorio ambas partes conciliantes convienen por mutuo acuerdo y en atención a su mutua conveniencia, resolver y dejar totalmente sin efecto a partir de la firma de la presente acta de conciliación y en lo sucesivo, el Contrato N° 486-2006-GRL de fecha 31 de octubre del 2006 de la supervisión de obra: Electrificación del Centro Poblado Pueblo Libre por causas no atribuibles a ninguna de las partes conciliantes, conforme al artículo 45° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N°083-2004-PCM"

3. Primera Pretensión de la Reconvención de LA ENTIDAD: Determinar si corresponde o no que COVIEM reconozca a LA ENTIDAD, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la Resolución del Contrato N°486-2006-GRL.

Sobre esta pretensión, este Tribunal, procede a pronunciarse, declarando INFUNDADA esta pretensión de la reconvención de LA ENTIDAD, por los siguientes fundamentos:

El fundamento normativo del daño se encuentra regulado en los artículos 1960° y 1985° del Código Civil, siendo sus requisitos: i) la afectación a un interés legítimo propio, ii) certidumbre y iii) subsistencia. El concepto de daño es el perjuicio del cual alguien es objeto, como resultado de la conducta de otro. Los daños se clasifican en patrimoniales y extramatrimoniales, siendo materia de este arbitraje los primeros.

En ese sentido, se considera imprescindible realizar una adecuada valoración de los daños y por ende, un cálculo preciso respecto al monto indemnizatorio, en caso este corresponda.

Estando a lo expuesto, del texto de la reconvencción, LA ENTIDAD no ha establecido el tipo de daño reclamado (esto si patrimoniales o extramatrimoniales) ni el cálculo de los daños alegados ni adjunto medio probatorio alguno al respecto, limitándose a exponer en forma genérica que se le produjo un perjuicio con motivo de la resolución del contrato.

A ello debe agregarse que la razón por la cual se solicita la indemnización es por la resolución del Contrato N° 486-2006-GRL. Por tanto, es necesario tener en cuenta el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación N° 072-2010 de fecha 23 de noviembre de 2010, que dejó sin efecto la resolución de contrato realizada por LA ENTIDAD mediante la carta notarial N° 093-2009-GRL/SGRAJ de fecha 02 de noviembre del 2009 (que resolvió el Contrato N° 486-2006-GRL). Es más, en dicho documento se indicó que se resuelve el contrato por mutuo acuerdo: "... por causas no atribuibles a ninguna de las partes conciliantes ...". En consecuencia, al haberse dispuesto la resolución del Contrato por mutuo disenso y por causas no imputables a las partes, no corresponde el pago de indemnización por este concepto.

4. Segunda Pretensión de la Reconvencción de LA ENTIDAD: Determinar si corresponde o no que COVIEM cancele a LA ENTIDAD, una penalidad equivalente al 10% del monto contractual por concepto de penalidad por mora en la ejecución de la prestación, equivalente a S/. 1,597.26, más los intereses dejados de percibir.

Sobre esta pretensión, este Tribunal, procede a pronunciarse, declarando INFUNDADA esta pretensión de la reconvencción de LA ENTIDAD, por los siguientes fundamentos:

La penalidad, es aplicable a una de las partes contractuales, cuando existe un incumplimiento imputable a ésta que genera demora, siendo requisito que el retraso sea injustificado, de modo que si el retraso estuvo justificado no se aplica la; por ello, no toda demora genera mora.

Para analizar este aspecto, este Tribunal considera, que las partes han determinado que no existió responsabilidad en las partes para resolver el contrato, de lo que se infiere que los presuntos retrasos que generaron presuntas demoras en la ejecución de los servicios, no son imputables a COVIEM.

En autos, obra una declaración de las partes a la cual ya nos hemos referido en párrafos anteriores, plasmada en el Acta de Conciliación N° 072-2010 de fecha 23 de noviembre de 2010, conforme al cual, allí se dispuso dejar sin efecto la resolución de contrato realizada por LA ENTIDAD mediante la carta notarial N° 093-2009-GRL/SGRAJ de fecha 02 de noviembre del 2009 (que resolvió el Contrato N° 486-2006-GRL) y, en esta misma acta, en el acuerdo segundo se expresa que se

resuelve el contrato por mutuo acuerdo: "... por causas no atribuibles a ninguna de las partes conciliantes ...".

5. **Punto controvertido común a ambas partes:** En aplicación del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, determinar si corresponde ordenar a alguna de las partes que asuma las costas y costos del proceso y en qué proporción.

El Tribunal Arbitral considerando las actuaciones producidas, el comportamiento procesal así como los resultados del presente arbitraje tiene la convicción que ambas partes tenían legítimo interés en la realización del proceso, toda vez que tenían argumentos que requerían ser materia de decisión en esta vía, por lo que se pronuncia estableciendo que respecto a las costas y costos del arbitraje cada una de las partes asuma la que le corresponde.

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral por unanimidad y en **DERECHO**;

LAUDA:

PRIMERO: Sobre la Primera Pretensión de la demandante: Estése a lo dispuesto en el acuerdo primero del Acta de Conciliación N° 072-2010 de fecha 23 de noviembre de 2010.

SEGUNDO: Sobre la Segunda Pretensión de la demandante: Estése a lo dispuesto en el acuerdo segundo del Acta de Conciliación N° 072-2010 de fecha 23 de noviembre de 2010.

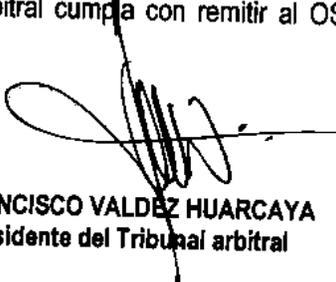
TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión de la Reconvención de LA ENTIDAD, por el que se solicitaba se le reconozca a LA ENTIDAD, un resarcimiento por concepto de daños y perjuicios.

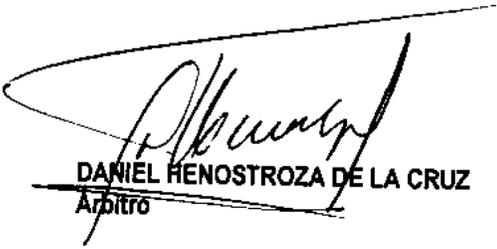
CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión de la Reconvención de LA ENTIDAD, por el que se solicitaba una penalidad por mora en la ejecución de la prestación.

QUINTO: Declarar que corresponde a cada parte asumir las costas y costos que el presente proceso les hubiese irrogado.

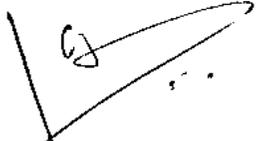
SEXTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con remitir al OSCE, el laudo de acuerdo a la normativa vigente.

Notifíquese a las partes.


FRANCISCO VALDEZ HUARCAYA
Presidente del Tribunal arbitral


DANIEL HENOSTROZA DE LA CRUZ
Árbitro


RAUL SALAZAR RIVERA
Árbitro


JOVANNA GONZALEZ VASQUEZ
Secretaría Arbitral